

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/314/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/314/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra de la respuesta emitida mediante oficio DGTTE/DTPT/070/2010 de fecha tres de septiembre del año dos mil diez signado por el Licenciado -----en calidad de el Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxi de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

**R E S U L T A N D O**

I. En fecha cuatro de agosto de dos mil diez, -----, presentó mediante formato libre su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, escrito libre que estaba dirigido a la -----, Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, tal y como se puede apreciar del documento que obra a fojas del curso seis y siete; en donde el recurrente solicitaba la siguiente información:

..." en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado, consistente en:

a).-El numero progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de

Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veinticinco de mayo del año 2009, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente.

b).-El número de solicitantes que anteceden a la suscrita, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.

c).-El número de solicitantes que preceden a la suscrita.

d).-Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

e).-Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo correspondido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

f).-La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

**II.** El día veintinueve de septiembre de dos mil diez, la C. -----, presenta mediante escrito libre, de fecha veintisiete del mismo mes y año, ante Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado con numero de oficio DGTTE/DTPT/070/2010 de fecha tres de septiembre del dos mil diez, exponiendo en su recurso como agravio lo siguiente:

...“lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe y por ende viola mi derecho al acceso a la información, **pues esta radica en saber el numero progresivo que se le concedió en su oportunidad a mi solicitud de fecha 25 de mayo del año 2009 y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución)**, pues en ningún momento se le solicito a la responsable, en mi escrito de fecha 08 de julio del año 2010, que me conceda la titularidad de los derechos de concesión, reiterativamente, solo deseo informarme del número asignado a mi solicitud de fecha “...

**III.** El día treinta de septiembre del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a la promovente con su recurso de revisión el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/314/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja diez del ocurso.

**IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/280/01/10/2010 de fecha

primero de octubre del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja doce, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**V.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de los presentes, incorporado a fojas de la trece a la dieciséis, el Consejero Ponente acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;

**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

**C).** Tener por señalado el domicilio ubicado en calle Hernán Cortes número 311, colonia 2 de abril, código postal 91030, de esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones;

**D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aportara pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera;

**E).** Se fijaron las doce horas del día dieciocho de octubre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día cinco y seis de octubre del dos mil diez, lo anterior se advierte de las fojas diecisiete a veintiocho de autos.

**VI.** En uso del derecho de pronunciarse el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante el oficio número UAIP/0263/2010 de fecha once de octubre del año dos mil diez, firmado por la -----, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, acompañado de tres anexos, visibles de la foja veintinueve a la treinta y ocho de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de octubre del dos mil diez, por lo anteriormente expuesto, el Consejero Ponente mediante proveído, de fecha doce de octubre del año en curso, incorporado de la foja treinta y nueve a la cuarenta y uno, en el cual se acordó lo siguiente:

- A)** Tener por presentada en tiempo y forma a la -----  
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia citada, con su escrito y tres anexos;
- B)** Reconocerle la personería con la que se ostenta la -----  
-----, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde; así como reconocer la intervención de los Licenciados -----  
-----, en su carácter de Delegados del sujeto obligado;
- C)** Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);
- D)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
- E)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad capital;
- F);** Tener por hechas las manifestaciones; y
- G)** Notificar personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

Las partes fueron notificadas los días trece y catorce de octubre del año en curso, tal y como se aprecia de las actuaciones que obran en fojas cuarenta y dos a la cincuenta del expediente.

**VII.** A fojas sesenta y uno y sesenta y dos del expediente se advierte el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos celebrada a las doce horas del día dieciocho de octubre del año dos mil diez, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

- A)** Se hace constar que se encuentran las partes presentes, la ciudadana -----en su carácter de recurrente, la cual se identifica con credencial de elector con numero de folio 0000051290485 y clave de elector GNGRAM55081530M700, por parte del sujeto obligado se encuentra presente en sus carácter de delegado el Licenciado -----  
-----, quien se identifica con credencial de elector con numero de folio 0000049601709 y clave de elector VLMRGS66090330H800, de ambas identificaciones obra copia en el curso;
- B)** El Secretario General del Instituto informa al Consejero Ponente de la existencia del escrito de fecha dieciocho de octubre del dos mil diez, signado por la recurrente, presentado en oficialía de partes de este Órgano Garante, el día dieciocho de octubre del dos mil diez, a las once horas con nueve minutos; de igual forma se hace constar la existencia del oficio con numero UAIP/0271/2010 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diez, firmado por el que comparece en la presente audiencia, mismo que fue presentado también mediante el mismo medio, el mismo día, pero a diferencia de las once horas con treinta y un minutos. Dichos documentos contienen los alegatos que las partes estiman pertinentes a sus intereses;
- C)** Se le informó al recurrente que dispone de un término de quince minutos para presentar sus alegatos de manera oral o escrita, por lo que el manifestó lo siguiente: "Solicito en este acto se me tengan por reproducidos los alegatos que a través de escrito presentado el día de hoy, estimo pertinentes a mis intereses, a los cuales deberá dárseles el valor que les corresponda al momento de

resolver. Es cuanto tengo que decir al respecto"...Siendo las doce horas con veintitrés minutos se le concede el uso de la voz al delegado del sujeto obligado, el cual mediante el uso de la voz expresa lo siguiente: "Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, los oficios firmados por la ----- en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en donde se contienen las manifestaciones pertinentes para hacer valer por el sujeto obligado en la presente diligencia. Es cuanto tengo que decir al respecto"...

**D)** Ténganse por presentados al recurrente y sujeto obligado sus argumentos en esta vía de alegatos, a los que se les dará el valor que corresponda, debiendo agregarse a autos los mismos, los cuales por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.

**E)** Mediante este acto se notifica a las partes la audiencia celebrada, tal y como se puede apreciar con la firma autógrafa plasmada en la misma.

**VIII.** El veintiocho de octubre del año dos mil diez, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y artículo 5 fracción I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que -----es quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de

impugnación que hoy se resuelve, a su vez es quien solicitó la información mediante escrito libre presentado en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la uno a la siete del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/314/2010/JLBB.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en los numerales 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, -----, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en autos se advierte la designación, del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----,

De las constancias que obran en el expediente se advierte que ----- presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado e interpuso el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante escrito libre de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez, presentado en oficialía de partes de este Órgano Garante el día veintinueve de septiembre del curso, por lo tanto con fundamento en lo que establece el artículo 65.1 de la Ley de la materia, artículo 2 fracción I, 24 fracción II, 25, 26, 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

- A)** Nombre y su domicilio para recibir notificaciones;
- B)** Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz

- C)** Descripción de los actos que recurre: la información que se entregó no corresponde a la solicitada;
- D)** La exposición de agravios; y
- E)** Las pruebas que estima pertinentes, siendo las que se encuentran incorporadas de la foja seis a la nueve del expediente.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión presentado en oficialía de partes de este Instituto por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que se encuentran incorporadas a fojas uno a la nueve del sumario, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer son los descritos en las fracciones I, V y VI del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

**I. La negativa de acceso a la información;**

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

**V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;**

**VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A fojas seis y siete del expediente, se advierte la solicitud de información de fecha ocho de julio del dos mil diez, en el que obra sello y firma ilegible de recibido con fecha cuatro de agosto del curso a las catorce horas con diez minutos, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del cinco al dieciocho de agosto de los presentes. Sin embargo el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información de la recurrente -----, el día tres de septiembre del dos mil diez, no obstante la recurrente esta impugnando por este medio que se resuelve la respuesta emitida por el sujeto obligado con numero de oficio DGTTE/DTPT/070/2010, de fecha tres de septiembre del dos mil diez, de la cual tuvo conocimiento la recurrente en la misma fecha de su emisión, en consecuencia en términos del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es del seis al veintinueve de septiembre del año dos mil diez, toda vez que no se toman en cuenta sábados y domingos, así como tampoco los días inhábiles como el quince, dieciséis y diecisiete de septiembre del dos mil diez, de conformidad con el calendario de labores de este Órgano Garante, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veinticuatro, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, y observando que el revisionista acudió a la jurisdicción de este Instituto el día veintinueve de septiembre del año en curso, siendo este el ultimo día del plazo señalado para la presentación del recurso de revisión. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.



Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de acceso en internet <http://www.segobver.gob.mx/>, y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de treinta y cinco fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero.** La promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información, que le genera la respuesta emitida por el sujeto obligado con el número de oficio DGTTE/DTPT/070/2010, de fecha tres de septiembre del dos mil diez, toda vez que expresa, que esta no tiene congruencia con lo petitionado en su solicitud de información. Lo cual es corroborable en las documentales incorporadas a fojas de la uno a la nueve del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En el presente caso, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado emitida a través del oficio número DGTTE/DTPT/070/2010 de fechas tres de septiembre del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta la inexistencia de la información solicitada en los términos precisados por la parte recurrente, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**Cuarto.** De las constancias y material probatorio que obran en autos, los cuales tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se procede a entrar al estudio de la litis planteada en el presente recurso de revisión, por lo que se cita a continuación lo peticionado por la particular -----, en el medio de defensa que por esta vía se resuelve:

...” en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en:

a).-El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veinticinco de mayo del año 2009, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente.

b).-El número de solicitantes que anteceden a la suscrita, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.

c).-El número de solicitantes que preceden a la suscrita.

d).-Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

e).-Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo correspondido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

f).-La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

No obstante que la transcripción anterior fue precisada en el Resultado I, se cita nuevamente con la finalidad de tener presente lo peticionado y en consecuencia hacer los pronunciamientos pertinentes al caso.

En ese orden de ideas, cabe mencionar la importancia que tiene el origen de la información que mediante una solicitud se le practicará a la Secretaría de Gobierno la cual en términos del artículo 5.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo. Así mismo se tiene que el titular del poder ejecutivo es la máxima autoridad en materia de tránsito y transporte, y tiene a su cargo el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público del transporte, por así disponerlo el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte. En consecuencia a ello y con fundamento en los numerales 17 y 18, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz, así como el artículo 11 fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad, ejecutar los acuerdos, coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte.

Con la finalidad de llevar a cabo de manera eficiente el ejercicio de sus funciones, el sujeto obligado crea a su cargo diversas dependencias dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Tránsito y Transporte, que será precedida por un titular encargado de controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y transporte. En base a lo anterior es que se justifica el hecho de haber sido remitida a dicha Dirección la solicitud de información que fuera presentada por la recurrente en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y ser esta a través de su Unidad de Acceso a la Información quien emita la respuesta que se impugna ante este Órgano Garante.

La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, es la encargada de recibir, analizar, aprobar y revocar una solicitud de concesión en la modalidad de taxis. Debemos entender que una concesión es el título que se le entrega a una persona física o moral, para que esta pueda prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, dichas concesiones serán otorgadas mediante acto público, por tiempo indefinido a personas físicas con nacionalidad mexicana y a las personas morales que se encuentren debidamente constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas; dichas solicitudes deberán ser presentadas ante esta Dirección y deberán cumplir con los requisitos y condiciones que señala la ley en comento y su reglamento, lo anterior es sostenido por los preceptos 4 fracción I, 122 y 123 de La Ley en comento y artículo 5, 153 y 154 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Dentro del numeral 161 del presente Reglamento, se precisan los requisitos que deberán ser cumplidos por las personas físicas para hacerse acreedoras a una concesión y dentro de ellos se encuentran:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte;
- III.- Ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte;
- IV.- No ser reincidente en los términos del Código Penal;
- V.- No haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de esta Ley;
- VI.- No haberseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares;
- VII.- Tratándose de transporte colectivo en microbuses, se requerirá además que el solicitante tenga por lo menos una concesión de servicio público de transporte de pasajeros urbano o sub-urbano; y
- VIII.- Los demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

Operando de manera conjunta con la Ley 589, se encuentra su reglamento el cual tiene como objetivo reglamentar la ley en comento y establecer las normas que regulen el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público en todas sus modalidades, como se expresa en el artículo 1 fracción VI, del mismo. De igual forma en los numerales 155 y 156 de este, se manifiesta que los servicios públicos de transporte del Estado, para satisfacer las necesidades de interés público, deben de prestarse en forma coordinada, por ello, cuando la Dirección General de Tránsito y Transporte, en base a los estudios de necesidades y oyendo la opinión de los Comités Técnicos determine que ésta debe llevarse a cabo, convocará a los concesionarios para que cumplan con la obligación de realizar los enlaces correspondientes, así mismo desde el momento en

que se otorgue una concesión para la prestación del servicio público de transporte, el concesionario no podrá rehusarse a prestar el servicio correspondiente. Cuando por causa de fuerza mayor justificada se deje de prestar el servicio público de transporte a solicitud del concesionario, la autoridad de Tránsito otorgará la prórroga que estime necesaria. Las concesiones solo podrán otorgarse en las modalidades de servicios públicos de transporte que resulte necesario satisfacer, de acuerdo con los estudios que haga la Dirección General de Tránsito y Transporte. En base a lo anterior dicha dirección realizará un estudio de las necesidades públicas de transporte, en el que se tomen en consideración las condiciones socioeconómicas de cada lugar y se escuche la opinión de los Comités Técnicos y de los Ayuntamientos, esto con la finalidad de que se mantenga actualizado el estudio de necesidades, la Dirección General de Tránsito, hará una evaluación anual y la comunicará a los Comités Técnicos y a los Ayuntamientos.

En el desarrollo de sus actividades, dicha dependencia del sujeto obligado llevará un registro y control de los concesionarios por así disponerlo su propio reglamento en el artículo 164. Aunado a lo anterior con fundamento en el artículo 168 del ordenamiento que se cita, la Dirección General de Tránsito y Transporte llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte. Se tiene que las solicitudes de concesiones del servicio público de transporte, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Tránsito, en escrito duplicado, que cumpla el nombre, domicilio y firma del interesado, así mismo se señale la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones, deberá llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 161 de este reglamento y finalmente indicar si este cuenta con otras concesiones. La información relacionada con estas solicitudes de concesiones deberá obrar en archivos y se proporcionará a quien lo solicite. **A cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos, así mismo le será proporcionado al interesado un documento en el que obre un número progresivo de su solicitud, que estará relacionada con su modalidad y jurisdicción o ruta.** Si una solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado, lo anterior en términos del artículo 170 del Reglamento en comento.

Abundando más en materia de concesiones, tenemos que para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, se seguirá un procedimiento el cual tiene contemplado diversos puntos dentro de los cuales tenemos que cuando sea necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que correspondan, la Dirección General de Tránsito y Transporte lo comunicará al Secretario General de Gobierno quien dará cuenta al Gobernador del Estado para que resuelva lo procedente, posterior a esta autorización la autoridad en materia Tránsito y Transporte citará por riguroso orden de prelación al o los solicitantes de concesión de la jurisdicción o ruta de que se trate y en la modalidad que corresponda, se les informara mediante un citatorio que será enviado por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del solicitante, señalando los documentos que éste deben actualizar, apercibiéndolo

que en caso de no presentarse en un plazo de treinta días contados a partir de que reciba el citatorio, la solicitud será desechada. De igual forma este término se les concederá para la actualización de documentos y si los solicitantes no cumplen con lo requerido, en el plazo de los treinta días se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes. Una vez que se tenga completo el expediente la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario General de Gobierno y del Gobernador del Estado y procederá a otorgar la concesión. Finalmente la autoridad de Tránsito y Transporte, vigilará que en un plazo de sesenta días, se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables, lo anterior por así disponerlo el numeral 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Una vez aprobada la solicitud de concesión y con fundamento en el precepto 175 del Reglamento que tiene aplicación al caso, la Dirección General de Tránsito publicará en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen, señalando un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento. En caso de que haya alguna inconformidad, la autoridad de Tránsito la resolverá en un plazo de diez días.

Expuesto lo anterior, este Consejo General se aboca al estudio de la litis planteada, por lo que es importante precisar los acontecimientos que llevaron a la Secretaria de Gobierno a no proporcionarle a la recurrente la información solicitada.

Por lo que respecta a la información que solicita la recurrente en relación a los **incisos a), b) y c)** se manifiesta que el sujeto obligado mediante su respuesta con número de oficio DGTTE/DTPT/070/2010 de fecha tres de septiembre del dos mil diez, argumenta que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información en razón de que la solicitud de la recurrente -----, no fue ratificada en términos del decreto de fecha 10 de mayo del año en curso, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número 170 el día 27 de mayo del dos mil diez, argumento que fue ratificado por el sujeto obligado al emitir su contestación al presente recurso de revisión mediante número de oficio UAIP/0263/2010, de fecha once de octubre del dos mil diez.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la Gaceta del Estado de Número 170 de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez se desprende lo siguiente en materia de concesiones en la modalidad de taxi:

...“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49 fracciones I y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, y

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 116 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, el servicio de transporte público es aquel que presta para satisfacer necesidades colectivas, que se ofrece a terceros mediante el pago de una retribución y corresponde al estado proporcionarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley de la materia y su reglamento.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, para los efectos de que el Gobierno del Estado pueda otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, es necesario que deban cumplirse con los requisitos y las condiciones que señala dicha ley y su reglamento.

III. Que por disposición de los artículos 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, solo pueden otorgarse concesiones en las diversas modalidades de servicio de transporte que resulten necesarias, de acuerdo con los estudios que realice la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado.

IV. Que derivado de los estudios que realizó la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, las necesidades del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, actualmente se encuentran cubiertas, por lo que en ese orden de ideas, ya no es necesario otorgar más concesiones en la citada modalidad y por ende, debe cerrarse el proceso de concesionamiento de ese servicio hasta que existan nuevas necesidades que satisfacer; derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi**

**Primero.** Se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado.

**Segundo.** A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto y hasta en tanto no existan nuevas necesidades del servicio de transporte público de pasajeros que deban ser satisfechas, no podrá otorgarse ninguna concesión en la modalidad de taxi.

**Tercero.** Que a partir de la vigencia del presente decreto, cualquier solicitud de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi que sea presentada, de encontrarse debidamente integrada, deberá ingresar a los archivos correspondientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo asignar el número progresivo que le corresponda, según la modalidad y jurisdicción, haciendo saber al interesado la respuesta recaída a su petición, en la que conste además de los datos anteriores, el número de solicitudes que le anteceden, esto último, siempre que hubieren cumplido con los requisitos legales.

**Cuarto.** Que a fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, a todos los solicitantes anteriores y que no hayan sido beneficiados con una concesión, se les concede un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que ratifiquen su solicitud e inclusive para que puedan integrarla debidamente, y en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrá por no ingresada, por lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado devolverá dichas solicitudes.

**Quinto.** A todas aquellas personas físicas que se les haya otorgado un título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y no hayan cubierto el pago de los derechos arancelarios

dentro del plazo que se establece en la correspondiente orden de pago, se procederá a su cancelación definitiva conforme a la normatividad vigente y aplicable para tal efecto, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Sexto.** Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, deben ajustarse al transporte individual o familiar de pasajeros, desde el punto de ascenso hasta su destino, quedando estrictamente prohibido proporcionar el servicio de paradas continuas en ruta de pasaje, que corresponda únicamente a las modalidades de urbanos, suburbanos, foráneos y colectivos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento de revocación de la concesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte.

#### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto”...

De la transcripción se aprecia el fundamento sobre el cual versa el razonamiento lógico-jurídico del sujeto obligado en relación a los incisos que se resuelven de manera conjunta, toda vez que tal y como se aprecia en especial del contenido del precepto cuarto, **los solicitantes de concesión para la modalidad de taxi, cuentan con un término improrrogable de treinta días naturales que empezarán a correr a partir de la entrada en vigor del decreto, para que acudan a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y ratifiquen su solicitud y en su caso la integren adecuadamente, caso omiso a lo expresado se tendrá por no ingresada.**

Situación que no fue acatada por la recurrente, toda vez que esta misma jamás expresa y mucho menos comprueba en este medio de defensa que hubiera acudido a ratificar su solicitud dentro del plazo señalado, así como tampoco que la autoridad está incurriendo en declaración de falsedad en su respuesta emitida en contestación a la solicitud de información con escrito libre de fecha cuatro de agosto del año en curso. Es por ello, que al no existir una ratificación por parte del incoante de su solicitud de concesión, el sujeto obligado se encuentra impedido para actuar en cumplimiento al precepto 170 del Reglamento de Tránsito, y proporcionarle la información precisada en los incisos a), b) y c) al momento de que esta se la requiere, en virtud de que no obra dentro de los archivos del sujeto obligado el expediente debidamente integrado bajo el registro de la recurrente -----.

En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Gobierno solo esta obliga a entregar la información que se encuentre en su poder, toda vez que la garantía de acceso a la información se tiene por cumplida, cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien se expidan copias simples, certificadas por cualquier otro medio.

En consideración a lo anteriormente expuesto este Órgano Autónomo determina que le asiste la razón a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, al manifestar en su respuesta con número de oficio DGTTE/DTPT/070/2010 de fecha tres de septiembre del dos mil



diez, que se encuentra imposibilitada para proporcionarle a la recurrente la información peticionada en los presentes incisos por ser inexistente.

En relación a los **incisos d) y e)** mediante los cuales la recurrente está solicitando los números y nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

Se sustenta con fundamento en el Decreto anteriormente citado, que a la fecha de la solicitud de información de la revisionista, la cual fue presentada en fecha cuatro de agosto del año en curso, a las catorce horas con diez minutos, tal y como se desprende del sello de recibido con firma ilegible de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, el sujeto obligado ya contaba con la información requerida del período del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez, misma que debió entregar mediante su respuesta con oficio número DGTTE/DTPT/070/2010, de fecha tres de septiembre del dos mil diez, lo anterior es así en aplicación conjunta con el Decreto y con lo dispuesto en el numeral 173 del Reglamento de la Ley de Transito, en cual se dispone que otorgada la concesión la autoridad de Tránsito y Transporte, vigilará que en un plazo de sesenta días, se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables y en caso de no cumplir con esta disposición las mismas serán canceladas. Derivado de esta hipótesis normativa es que la autoridad demandada tiene generada y resguardada la información solicitada, ya que deben existir beneficiados que en cumplimiento a las disposiciones legales e intereses personales hayan acudido en tiempo a cumplir con sus obligaciones fiscales.

Aunado a lo anterior, existen otros razonamientos lógicos-jurídicos sobre los cuales se pronuncia este Órgano Autónomo, para determinar que en relación a los presentes incisos le asiste la razón a la revisionistas, mismos que son citados a continuación:

Respecto a estos el sujeto obligado mediante su oficio de contestación con número DGTTE/DTPT/070/2010, de fecha tres de septiembre del dos mil diez, manifestó lo siguiente: ..."Por cuanto hace al informe que pide en el inciso d), le expreso que por las razones expuestas en el punto precedente, me es imposible informar los datos citados. Respecto del informe que se pide en el inciso e) le expreso que derivado de que el proceso de congestionamiento aun está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el periodo que se indica"...manifestación ratificada por el sujeto obligado mediante su escrito de contestación al acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre del año en curso, mismo que obra a fojas del a 29 a la 38 del sumario.

Ante la confrontación de los argumentos expuestos por las partes, tenemos que la autoridad demandada, en relación a la respuesta que debió emitir respecto del **inciso d)**, está negando el acceso a la información al recurrente, al sustentar su argumento en un hecho

inexistente, toda vez que expresa en su respuesta que no obra registro alguno en sus archivos de la solicitud de concesión para la modalidad de taxi de la incoante, en virtud de que esta no fue ratificada en los términos de lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado mediante el Decreto de fecha diez de mayo del presente año, publicado en la Gaceta número 170, de fecha veintisiete de mayo del mismo año, argumento que carece de fundamentación, en virtud de que se aprecia a simple vista de que estamos ante la presencia de una hipótesis completamente distinta a la precisada en los incisos a), b) y c) de la solicitud de información.

De igual forma el sujeto obligado mediante su oficio número DGTTE/DTPT/070/2010, de fecha tres de septiembre del dos mil diez, manifestó en su respuesta dada al inciso f) que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en sus oficinas en distintas fechas y conforme se iban presentando los interesados, lo que con lleva a que durante el periodo del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez, si se otorgaron los títulos de concesiones, mismo periodo que fue solicitado por el revisionista en el inciso d).

Es por ello que si de manera unilateral el sujeto obligado está expresando que si se otorgaron las concesiones que corresponde al periodo solicitado, lo mismo lo es que se tenga generada la información en relación a los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión si se genero y debe proporcionarse.

Se sostiene en base a todas estas argumentaciones, que el sujeto obligado si tenía generada desde un principio, la información que le fue requerida por la recurrente mediante su solicitud de información con fecha cuatro de agosto del dos mil diez, por lo que los fundamentos planteados por el sujeto obligado para tratar de no entregar la información peticionada, carecen de todo sustento jurídico para ser validas y justificar su negativa de acceso al recurrente en relación a su petición señalada en el inciso d), por lo que esta información al si obrar en los archivos de la Dirección General de Transito y Transporte en el Estado, debe ser puesta a disposición del recurrente que por esta vía hace valer la violación a su derecho de acceso a la información.

Así mismo, la parte demandada contradice su propio argumento en su escrito de contestación con número DGTTE/DTPT/070/2010, de fecha tres de septiembre del dos mil diez, al emitir su respuesta al **inciso e)**, misma que quedó precisada en el antepenúltimo párrafo que antecede al presente, toda vez que en relación al presente la autoridad sostuvo que por el momento no cuenta con la información porque el emplacamiento de las unidades no ha concluido, pero una vez que tenga la misma será publicada en su portal oficial. Respuesta que confirma lo fundamentado por este Consejo General, toda vez que la única variante entre la información requerida en los incisos e) y d), es que la primera se refiere a conocer el número progresivo de los beneficiados y la segunda al nombre de los beneficiados. Es por ello que si el sujeto obligado está expresando libremente, que una vez que se concluya con el proceso de emplacamiento contará con la información requerida, la cual será publicada en su portal de transparencia, también puede proporcionarle el número progresivo de los beneficiados, toda

vez que la apertura de un expediente en términos del 168 del Reglamento de Tránsito, obra sobre la solicitud de un particular al cual le será asignado un número progresivo, en conclusión si cuenta con el nombre de los beneficiados de manera conjunta conoce el número asignado a la solicitud de concesión.

Ello es así, toda vez que la respuesta que emite la Dirección General para negar la existencia de la información, la sustenta en el hecho de que aun no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiados, debido a que la información no se genera o aparece hasta que todos los beneficiados hayan emplacada sus respectivas unidades, sino que es una información de carácter individual y que corresponde a cada uno de los solicitantes de manera separada y no en conjunto como el sujeto obligado pretende hacer valer, por lo que no existe disposición legal alguna que señale que hasta en tanto no cumplan de manera conjunta todos los beneficiados con sus obligaciones fiscales se tendrá por concluido el periodo de concesión para la modalidad de taxis. Por lo que la solicitud que guarda relación con el presente inciso si debe obrar en los archivos, resguardos y documentos del sujeto obligado como el mismo lo reconoce en su respuesta de solicitud a la información en el inciso f), donde de manera voluntaria está confirmando que la información solicitada en los incisos d) y e) es existente, toda vez que expresa que los títulos de concesiones fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en sus oficinas en distintas fechas. En consecuencia de manera unilateral el sujeto obligado está manifestando que las concesiones en la modalidad de taxis ya fueron entregadas.

Esperar a que todos los beneficiarios actuaran de manera conjunta para llevar a cabo el pago arancelario y poder así realizar el empacamiento de sus unidades, sería perjudicial para cualquier ciudadano que requiriera este tipo de información, porque bastaría con la mora de uno de ellos para que los demás se vieran afectados en llevar a cabo su trámite personal de emplacamiento.

Finalmente cabe señalar que en ningún momentos la solicitante al momento de solicitar la información relacionada con el inciso e) está condicionando la entrega de la información a que se proporcionara toda la información de todas las personas que han sido beneficiadas o hasta que hubieran sido emplacadas las unidades de todas las personas beneficiadas, sino que únicamente se concretó a petitionar los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la concesión en la modalidad de taxis, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz durante el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil cinco al quince de junio del año dos mil diez, es decir los nombres de las personas que han sido beneficiados en este periodo, sin importar si son todos o no, sin importar si después de esa fecha y hasta el día en que presento su solicitud de información otras personas más resultaron beneficiadas con alguna concesión, sino sólo los nombres de las personas que fueron beneficiadas en el período señalado con antelación.

En conclusión este Órgano Autónomo, determina que son **fundados** los agravios vertidos sobre los incisos d) y e), por lo que el sujeto obligado deberá indicarle al recurrente si existe documento que soporte lo petitionado, en caso afirmativo precisarle el monto por concepto de

reproducción y que tal información está a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para que previo pago que realice le sean entregadas. Por otra parte, si no existe constancia documental de lo requerido así deberá hacerlo del conocimiento de la incoante.

Por lo que respecta al **Inciso f)** en el cual la recurrente expresa que desea conocer la fecha y lugar en la que se otorgaran, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley numero 589 de Transito y Transporte para el Estado.

Al respecto, este Instituto Veracruzano, determina que el sujeto obligado mediante su respuesta está incumpliendo con su obligación de permitirle a la recurrente el acceso a la información solicitada, en virtud de que argumenta que los títulos de concesiones fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en las oficinas de la Dirección General, en distintas fechas según se iban presentando a recibir su título de concesión, sin que existiera una fecha específica para hacer la entrega del mismo. Por lo que contrario a lo solicitado por la C. -----, la autoridad fue clara en precisar que la entrega de los títulos de concesiones se dio en domicilio oficial y no mediante acto público.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que la información peticionada reviste el carácter de ser una obligación de transparencia en términos del artículo 8, fracción XV de la Ley 848 , con apoyo en lo dispuesto en el artículo vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública en virtud de lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

- XV.** El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
- a. El titular del derecho otorgado;
  - b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
  - c. Fundamento legal;
  - d. Vigencia; y
  - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

**Vigésimo.** Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Por lo que una que con independencia de que el sujeto obligado la tenga generada y resguardada en base a las manifestaciones debidamente fundadas y motivada, la autoridad demandada debe tener la información solicitada publicada en su portal de transparencia, por lo que en cumplimiento al numeral 9.1 de la Ley 848 y en el artículo 7 fracción II de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, en donde se expresa que cuando sea el caso, la información deberá estar contenida en un link denominado portal de transparencia, que estará visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado, indicando su fecha de actuación y contendrá un vínculo al sitio de internet del instituto.

Es por ello que se realizó una consulta a la página electrónica del sujeto obligado [http://www.dgtytver.gob.mx/?Acceso\\_a\\_la\\_Informaci%F3n](http://www.dgtytver.gob.mx/?Acceso_a_la_Informaci%F3n) donde se aprecia un índice con el rubro Acceso a la Información, el cual contiene otros veintidós subíndices siendo este último Padrón de Concesionarios, donde obra un archivo en formato PDF, con información clasificada bajo los rubros Concesión, Modalidad, Nombre, Localidad y Municipio, las cuales guardan relación con los diversos títulos de concesiones que la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado ha otorgado. Sin embargo se pudo observar de dicha relación, que esta no reviste las formalidades que expresa la norma jurídica que señala la Ley en Materia de Transparencia, como son el fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados por el titular del derecho, de igual forma ocurre con los requisitos que señala el artículo vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo son el área o unidad administrativa que otorga el derecho, los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado, el procedimiento que se siguió para su otorgamiento, el documento que consigne el derecho otorgado, y la acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

De lo anterior se observa que el sujeto obligado no está cumpliendo con estricto apego a la norma jurídica con sus obligaciones de transparencia, por lo que no se puede tener por válida su obligación de permitir el acceso a la información requerida.

Finalmente cabe pronunciarse sobre las manifestaciones hechas por el sujeto obligado en su escrito con numero UIAP/0263/2010, de fecha once de octubre del presente año, en el punto 4 donde argumenta lo siguiente: ..." la Revisionista ----- sustenta su solicitud de información en el artículo 170 del Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado, no obstante, es el caso que el fundamento legal en el que sustenta su petición no es el Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado, sino de la Ley 100 de Transito y Transporte, vigente a partir del 20 de enero de 1988 al 16 de agosto del 2003, fecha en que entró en vigor la Ley 579 de Transito y Transporte, con la que se abrogó al ordenamiento anterior y por ende, al reglamento que invoca la recurrente, debiendo significarle que además, a partir del 22 de noviembre del 2006, entró vigor la nueva Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, abrogando en consecuencia la Ley 579, sin que exista disposición legal en el sentido de que hasta en tanto no se expida el Reglamento de la ley vigente, deba o pueda seguir aplicándose el reglamento de la Ley 100 antes referida. **De lo**

**anterior se colige que el ordenamiento que invoca la recurrente, es una disposición legal no vigente, que reglamenta a una ley distinta de la actual y que por ende, el actuar de la autoridad no puede estar regido por un ordenamiento legal de esa naturaleza y mucho menos que deba procederse en los términos que esa disposición establece, resultando en consecuencia su petición totalmente infundada.”**

Para poder aseverar o negar las manifestaciones de la Secretaria de Gobierno que se precisan en el párrafo anterior inmediato, es de suma importancia citar cual ha sido la vida jurídica de los diversos cuerpos legales que han regulado a lo largo de su creación el debido funcionamiento de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz, en consecuencia se citan a continuación:

<b>FECHA</b>	<b>LEY</b>
Enero 27 de 1930 Julio 2 de 1930	H Legislatura del Estado emitió la Ley 305 que reformó la anterior
Julio 4 de 1933	Se expidió la Ley 167. esta Ley deroga a las 305 del 2 de Julio de 1930
Enero de 1988	Se decreta la Ley 100, esta Ley deroga a la ley 167 de Julio de 1933
Julio de 2003	Se decreta la Ley 579, esta Ley deroga a la Ley 100 de Enero de 1988
Noviembre 6 de 2006	Se decreta la Ley 589, esta Ley deroga a la Ley 579 de julio del 2003.

<b>FECHA</b>	<b>REGLAMENTO</b>
Septiembre 20 de 1963	Reglamento de transito
Marzo 8 de 1991	Reglamento de Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, este deroga al reglamento de fecha 1963.
Abril 4 de 1996- Actualmente	Reforma y adición publicado en gaceta 41

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que a lo largo de la vida jurídica en materia de Tránsito y Transporte, han existido diversas leyes las cuales han sido abrogadas de manera cronológica hasta llegar a la actual ley siendo esta la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, lo cual es muy diferente a lo que prevalece en relación al Reglamento, en virtud de que en su especie solo han existido dos reglamentos, y el actual cuenta con una vida jurídica de diecinueve años. Se sostiene que la propia ley actual de transito reconoce la importancia y aplicación del reglamento vigente, toda vez que en su propio contenido se pronuncia a favor de su aplicación, en consecuencia a ello es que este Órgano Autónomo concluye, que no le asiste la razón al sujeto obligado en manifestar que la revisionista esta fundamentando de manera incorrecta el ejercicio de su petición.

Asimismo, en relación al presente apartado cabe señalar que ya existe pronunciamiento por parte de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que este análisis y revisión normativa ya se efectuó por este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/220/2010/LCMC de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, de donde se resolvió de la manera siguiente:

El artículo 6 de la Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en dicho órgano informativo con el número 133 de fecha seis de julio de dos mil cinco, establece que las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia.

El citado artículo 6 en su párrafo segundo adicionado, según Decreto número 898, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 259 de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, establece que antes de la entrada en vigor del nuevo instrumento normativo, mantendrá su vigencia el que se abrogue, o la parte que se derogue, según sea el caso. Asimismo establece que el cómputo de los plazos para el inicio de vigencia de los instrumentos publicados en la Gaceta Oficial, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los plazos fijados en días, se computarán en días naturales; y

II. Los plazos señalados en meses o años y los que fijen una fecha determinada para su entrada en vigor, correrán de momento a momento y se entenderán que incluyen los días inhábiles.

El artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, reformado en su párrafo primero según Decreto número 263 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 149 de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, establece que los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia.

La misma disposición, en su último párrafo adicionado según Decreto número 898 citado con antelación, establece que el inicio de la vigencia de los referidos actos se sujetará a los términos que al efecto dispone la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El diverso artículo 13 del Código Procesal en comento, también reformado por el Decreto 898, establece que los mencionados actos administrativos sólo podrán ser abrogados o derogados por otro posterior que así lo declare expresamente, o porque contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con el anterior, siempre que el acto anterior sea de igual o menor jerarquía que el posterior.

Como podrá advertirse, los efectos de los actos administrativos de observancia general, llámense leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualquiera otra disposición normativa, entran en vigor al tercer día posterior de su publicación, excepto cuando en forma expresa se señale un día o plazo determinado, caso en el cual se hará el cómputo conforme a las reglas establecidas para tales efectos.

En cuanto a la vida jurídica de los instrumentos normativos, ésta subsiste hasta en tanto entra en vigor un nuevo instrumento que en forma expresa declare abrogado o derogado el anterior, con la condición de que el nuevo ordenamiento sea de igual o mayor jerarquía que el abrogado o derogado.

Luego entonces, podemos concluir que una norma jurídica ha sido abrogada o derogada, si y solo si un ordenamiento posterior de igual o mayor jerarquía así lo declare en forma expresa, pero mientras entra en vigor o adquiere fuerza obligatoria éste último, mantiene su vigencia el instrumento que se abrogue o la parte que se derogue, según corresponda.

En el caso a estudio encontramos que en efecto, tal como lo sostiene el sujeto obligado en su escrito de contestación del presente medio de impugnación, el Reglamento en el que se sustenta la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, corresponde al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento al

artículo tercero transitorio de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 8 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Este último Ordenamiento estuvo vigente del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho hasta el ocho de agosto de dos mil tres, dado que fue abrogado por la Ley número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 158 de fecha ocho de agosto de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Este nuevo instrumento, en su artículo tercero transitorio estableció que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debía expedirse en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicha Ley y que en tanto se expidiera, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en todo lo que no contravenga las disposiciones de la mencionada Ley 579.

La citada Ley 579 fue abrogada por la actual Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 262 de fecha seis de noviembre de dos mil seis, vigente a partir del veintiuno de noviembre de dos mil seis –quince días posteriores a su publicación de conformidad con el artículo primero transitorio-, de tal modo que la vigencia de la Ley 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprendió del nueve de agosto de dos mil tres al veinte de noviembre de dos mil seis –día anterior al de la entrada en vigor de la Ley número 589-. Cabe destacar que el artículo tercero transitorio de la vigente Ley número 589, establece la obligatoriedad para las autoridades estatales y en su caso las municipales de expedir o adecuar los reglamentos respectivos para el cumplimiento de dicha Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley.

En resumen, la vigencia de las mencionadas Leyes de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, comprende los siguientes periodos:

De la Ley número 100, del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho al ocho de agosto de dos mil tres.

De la Ley número 579, del nueve de agosto de dos mil tres al veinte de noviembre de dos mil seis

De la Ley número 589, del veintiuno de noviembre de dos mil seis a la fecha.

Lo antes narrado nos permite concluir que:

El fundamento legal en el que se sustenta la solicitud de información del ahora recurrente corresponde en efecto al artículo 170 del Reglamento de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento a la Ley número 100, en modo alguno quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley número 579, al no haberse declarado así expresamente en el nuevo instrumento, sino por el contrario, se estableció continuar aplicándose en todo lo que no contraviniera las disposiciones de la Ley, hasta en tanto se expidiera el Reglamento de la Ley 579.

Del mismo modo, la Ley 589, carece de disposición expresa en el sentido de que se abroga el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y por consecuencia, todas aquellas disposiciones del mencionado Reglamento que no se opongan a la Ley 589, mantienen su vigencia.

Bajo esas premisas resulta inoperante lo argumentado por el sujeto obligado, porque contrario a su dicho, las disposiciones contenidas en los artículos 13 del



Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 6, segundo párrafo de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo constriñen a continuar aplicando el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Estado, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, al no existir declaración expresa en los Ordenamientos posteriores que así lo señale. Sin que resulte aplicable al caso que por tratarse de un instrumento de menor jerarquía a los posteriores opere en forma automática la abrogación del Reglamento, pues inclusive la Ley 579 previó continuar los efectos de dicho Reglamento en todo lo que no la contraviniera.

Así las cosas, el Reglamento invocado en la solicitud de información del hoy recurrente, aun cuando corresponde al emitido en cumplimiento a la Ley número 100 ya abrogada, constituye una disposición legal vigente que rige la actividad del sujeto obligado y por consecuencia sus actos deben apegarse a lo allí establecido, en lo que no se contrapongan a la Ley número 589 vigente.

Obligatoriedad que el propio Poder Ejecutivo del Estado reconoce, pues el Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, en su Considerando III invoca los artículos 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, el cual no puede ser otro más que el de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Sin embargo tal como quedo debidamente motivado y fundamentado por este Cuerpo Colegiado, le asiste la razón al revisionista en virtud de las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente en su solicitud de información de fecha ocho de julio del dos mil diez, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, mediante el oficio DGTTE/DTPT/070/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, en consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno, dar respuesta a los incisos d) y e) de solicitud de información formulada por -----, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a

lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente en su solicitud de información de fecha ocho de julio del dos mil diez, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, mediante el oficio DGTTE/DTPT/070/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, en consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno, dar respuesta a los incisos d) y e) de solicitud de información formulada por -----, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, bajo los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal a la recurrente, y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta del mes de noviembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**